



RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 451 JUEVES 02 DE AGOSTO DEL AÑO 2018

Resolución No. 451-01: Se aprueba el Acta No. 442, de fecha 05 de abril del 2018; con las observaciones realizadas.

Resolución No. 451-02: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Dos (02) del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Dr. Winston Santos, Licda. Gladys Sofía Azcona, Dr. Rafael Sánchez Cárdenas, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García, Licda. Francisca Altagracia Peguero, Lic. Villy Asencio Vargas, Licda. Dania María Álvarez, Licda. Lidia Félix Montilla, Lic. Semari Santana Cuevas, Licda. Ana Isabel Herrera Plaza y Lic. Salvador Emilio Reyes.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 31 de octubre del 2016, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A. (ARS UNIVERSAL, S. A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (PRIMERA ARS, S. A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A. (ARS PALIC SALUD, S. A.) ARS SERVICIOS DE IGUALAS MÉDICAS DR. ABEL GONZÁLEZ, S. A. (ARS SIMAG, S. A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL (ARS MONUMENTAL; S. A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DR. YUNÉN, S. A. (ARS DR. YUNÉN, S. A.) Y ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD CONSTITUCIÓN, S.A. (ARS CONSTITUCIÓN, S. A.)**, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales, a los **Licenciados Reynaldo Ramos Morel y Eduardo Ramos E.**, provistos de las Cédulas de Identidad y Electoral número 001-0108741-9 y 001-1864121-6, respectivamente, Abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Ramos Morel & Asocs.”, sito en la Calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la Resolución Administrativa No. 00206-2016, de fecha 17 de octubre del 2016, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, que regula los documentos requeridos para la afiliación y desafiliación de los dependientes del titular, directos y adicionales, al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

RESULTA: Que en fecha 17 de octubre del 2016, la **SISALRIL** emitió la Resolución Administrativa No. 00206/2016, que establece los requisitos y condiciones que deben cumplir los documentos para la afiliación y desafiliación de los dependientes del titular, directos y adicionales, al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

RESULTA: Que al no estar de acuerdo con la respuesta dada por la SISALRIL, mediante la comunicación recibida en fecha 31 de octubre del 2016 la **ARS UNIVERSAL, S. A.; PRIMERA ARS, S. A.; ARS PALIC SALUD, S. A.; ARS SIMAG, S. A.; ARS MONUMENTAL; S. A.; ARS DR. YUNÉN, S. A. y ARS CONSTITUCIÓN, S. A.**, interpusieron ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) formal Recurso de Apelación en contra de la citada Resolución Administrativa No. 00206-2016 de la SISALRIL d/f 17/10/16, quien procedió a remitirlo a los miembros del CNSS, mediante la Comunicación CNSS No. 1532 de fecha 01 de noviembre del 2016, a los fines de ser colocado en Agenda del Consejo.

RESULTA: Que mediante la **Resolución No. 407-05 de fecha 10 de noviembre del 2016**, emitida por el CNSS, se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación, en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, mediante la Comunicación No. 1601 de fecha 14 de noviembre del 2016, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado mediante la comunicación SISALRIL DJ No. 056642, de fecha 01 de diciembre del 2016.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como, de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO 2: Que conforme al citado Artículo 22, de la Ley 87-01, literal q), dentro de las atribuciones del CNSS se destaca la siguiente: *“Conocer en grado de apelación de las decisiones y disposiciones del Gerente General, el Gerente de la Tesorería de la Seguridad Social y de los Superintendentes de Pensiones y de **Salud y Riesgos Laborales**, cuando sean recurridas por los interesados”.*

CONSIDERANDO 3: Que el Artículo 10 del Reglamento sobre las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS establece que: *“Toda persona que se considere afectada por una decisión o acto de la **SISALRIL**, la SIPEN, la TSS y la Gerencia General del CNSS, tendrá derecho a recurrir en apelación ante el CNSS.”*

CONSIDERANDO 4: Que por otra parte, el referido Reglamento de Apelaciones, en su Artículo 12, señala que, los actos y decisiones apelables ante el CNSS son los siguientes: los

reglamentos, las resoluciones, las normas o instructivos, así como, cualquier otro acto administrativo emanado de las entidades del SDSS.

CONSIDERANDO 5: Que el presente caso se refiere a un Recurso de Apelación incoado por **ARS UNIVERSAL, S. A.; PRIMERA ARS, S. A.; ARS PALIC SALUD, S. A.; ARS SIMAG, S. A.; ARS MONUMENTAL; S. A.; ARS DR. YUNÉN, S. A. y ARS CONSTITUCIÓN, S. A.**, en contra de la Resolución Administrativa No. 00206-2016, de fecha 17 de octubre del 2016, emitida por la **SISALRIL**, que regula los documentos requeridos para la afiliación y desafiliación de los dependientes del titular, directos y adicionales, al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 6: Que en ese sentido, es deber del CNSS, previo examen al fondo, determinar si el presente Recurso de Apelación cumple con las formalidades legales propias para determinar su admisibilidad.

CONSIDERANDO 7: Que en fecha 19 de julio del 2018, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 450-03, mediante la cual anuló y dejó sin efecto la Resolución Administrativa No. 00206-2016 emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en fecha 17/10/2016, toda vez que, el CNSS es el órgano competente para establecer el contenido de las normas mínimas para determinar los criterios que definan la dependencia económica de los dependientes adicionales beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, conforme a las normas establecidas.

CONSIDERANDO 8: Que en ese sentido, sobre la inadmisibilidad de los recursos, la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido establecido en el artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, en lo que respecta a la Inadmisibilidad de los actos, dispone en su artículo 44 lo siguiente: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*.

CONSIDERANDO 9: Que por su parte, el Tribunal Constitucional (TC) en su Sentencia, TC/0072/13, d/f 07/05/2013 establece como jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en el texto citado anteriormente, no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que, pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto.

CONSIDERANDO 10: Que en el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad por falta de objeto se fundamenta en que la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00206-2016 quedó anulada y sin efecto jurídico mediante la Resolución del CNSS No. 450-03, d/f 19 de julio del 2018.

CONSIDERANDO 11: Que en virtud a lo antes expresado, este CNSS no se avocará a conocer el fondo del presente recurso, declarándolo inadmisibile, por falta de objeto, tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 44 de la Ley 834 precedentemente citado.

CONSIDERANDO 12: Que conforme a lo establecido en el Artículo 46 de la citada Ley: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas, sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”*.

CONSIDERANDO 13: Que como consecuencia a lo precedentemente expuesto, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, la inadmisibilidad del presente Recurso de Apelación, toda vez que el CNSS mediante la Resolución No. 450-03 de fecha 19 de julio del 2018, anuló y dejó sin efecto el contenido de la citada Resolución Administrativa No. 00206-2016 de la SISALRIL.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por falta de objeto, sin examen al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por **ARS UNIVERSAL, S. A.; PRIMERA ARS, S. A.; ARS PALIC SALUD, S. A.; ARS SIMAG, S. A.; ARS MONUMENTAL; S. A.; ARS DR. YUNÉN, S. A. y ARS CONSTITUCIÓN, S. A.**, en contra de la Resolución Administrativa No. 00206-2016, d/f 17/10/16, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, toda vez que la misma fue anulada y dejada sin efecto por la Resolución del CNSS No. 450-03, d/f 19/07/2018, en virtud a las disposiciones legales que rigen la materia.

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el presente recurso.

Resolución No. 451-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Dos (02) del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Dr. Winston Santos, Licda. Gladys Sofía Azcona, Dr. Rafael Sánchez Cárdenas, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Higinia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalín Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García, Licda. Francisca Altagracia Peguero, Lic. Villy Asencio Vargas, Licda. Dania María Álvarez, Licda. Lidia Félix Montilla, Lic. Semari Santana Cuevas, Licda. Ana Isabel Herrera Plaza y Lic. Salvador Emilio Reyes.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN incoado en fecha 31 de Octubre del 2016, por la **ASOCIACIÓN DE IGUALAS MÉDICAS Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD, INC (ADIMARS)**, organización sin fines de lucro constituida acorde a las leyes vigentes de la República Dominicana, con RNC No. 4-30-05361-9, con su domicilio social y oficina principal en el Distrito Nacional de esta ciudad de Santo Domingo, representada por su Presidenta la Dra. Leyda Miguelina Rivera de Berroa, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la **Licda. Alba Joselín Holguín Pichardo**, provista de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-1098524-9, con estudio profesional abierto en la Calle Francisco Prats Ramírez No. 211, bajos, Local 3-A, en el Ensanche Evaristo Morales, de esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la Resolución Administrativa No. 00206-2016, de fecha 17 de octubre del 2016, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, que regula los

documentos requeridos para la afiliación y desafiliación de los dependientes del titular, directos y adicionales, al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

RESULTA: Que en fecha 17 de octubre del 2016, la **SISALRIL** emitió la Resolución Administrativa No. 00206/2016, que establece los requisitos y condiciones que deben cumplir los documentos para la afiliación y desafiliación de los dependientes del titular, directos y adicionales, al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

RESULTA: Que al no estar de acuerdo con la respuesta dada por la SISALRIL, mediante la comunicación recibida en fecha 31 de octubre del 2016, **ADIMARS** interpuso ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) formal Recurso de Apelación en contra de la citada Resolución Administrativa No. 00206-2016, quien procedió a remitirlo a los miembros del CNSS, mediante la Comunicación CNSS No. 1570 de fecha 08 de noviembre del 2016, a los fines de ser colocado en Agenda del Consejo.

RESULTA: Que mediante la **Resolución No. 407-05 de fecha 10 de noviembre del 2016**, emitida por el CNSS, se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación, en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, mediante la Comunicación No. 1601 de fecha 14 de noviembre del 2016, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado mediante la comunicación SISALRIL DJ No. 056741, de fecha 05 de diciembre del 2016.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como, de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO 2: Que conforme al citado Artículo 22, de la Ley 87-01, literal q), dentro de las atribuciones del CNSS se destaca la siguiente: *“Conocer en grado de apelación de las decisiones y disposiciones del Gerente General, el Gerente de la Tesorería de la Seguridad Social y de los Superintendentes de Pensiones y de **Salud y Riesgos Laborales**, cuando sean recurridas por los interesados”.*

CONSIDERANDO 3: Que el Artículo 10 del Reglamento sobre las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS establece que: *“Toda persona que se considere afectada por una decisión o acto de la **SISALRIL**, la SIPEN, la TSS y la Gerencia General del CNSS, tendrá derecho a recurrir en apelación ante el CNSS.”*

CONSIDERANDO 4: Que por otra parte, el referido Reglamento de Apelaciones, en su Artículo 12, señala que, los actos y decisiones apelables ante el CNSS son los siguientes: los reglamentos, las resoluciones, las normas o instructivos, así como, cualquier otro acto administrativo emanado de las entidades del SDSS.

CONSIDERANDO 5: Que el presente caso, se refiere a un Recurso de Apelación incoado por la **ASOCIACIÓN DE IGUALAS MÉDICAS Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD, INC (ADIMARS)**, en contra de la Resolución Administrativa No. 00206-2016, de fecha 17 de octubre del 2016, emitida por la **SISALRIL**, que regula los documentos requeridos para la afiliación y desafiliación de los dependientes del titular, directos y adicionales, al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 6: Que en ese sentido, es deber del CNSS, previo examen al fondo, determinar si el presente Recurso de Apelación cumple con las formalidades legales propias para determinar su admisibilidad.

CONSIDERANDO 7: Que en fecha 19 de Julio del 2018, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 450-03, mediante la cual anuló y dejó sin efecto la Resolución Administrativa No. 00206-2016 emitida por la SISALRIL en fecha 17/10/2016, toda vez que, el CNSS es el órgano competente para establecer el contenido de las normas mínimas para determinar los criterios que definan la dependencia económica de los dependientes adicionales beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, conforme a las normas establecidas.

CONSIDERANDO 8: Que en ese sentido, sobre la inadmisibilidad de los recursos, la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido establecido en el artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, en lo que respecta a la Inadmisibilidad de los actos, dispone en su artículo 44 lo siguiente: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*.

CONSIDERANDO 9: Que por su parte, el Tribunal Constitucional (TC) en su Sentencia, TC/0072/13, d/f 07/05/2013 establece como jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en el texto citado anteriormente, no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que, pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto.

CONSIDERANDO 10: Que en el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad por falta de objeto se fundamenta en que la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00206-2016 quedó anulada y sin efecto jurídico mediante la Resolución del CNSS No. 450-03, d/f 19 de julio del 2018.

CONSIDERANDO 11: Que en virtud a lo antes expresado, este CNSS no se avocará a conocer el fondo del presente recurso, declarándolo inadmisibile, por falta de objeto, tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 44 de la Ley 834 precedentemente citado.

CONSIDERANDO 12: Que conforme a lo establecido en el Artículo 46 de la citada Ley: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas, sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”*.

CONSIDERANDO 13: Que como consecuencia a lo precedentemente expuesto, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, la inadmisibilidad del presente Recurso de Apelación, toda vez que el CNSS mediante la Resolución No. 450-03 de fecha 19 de julio del 2018, anuló y dejó sin efecto el contenido de la citada Resolución Administrativa No. 00206-2016 de la SISALRIL.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por falta de objeto, sin examen al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE IGUALAS MÉDICAS Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD, INC (ADIMARS)**, en contra de la Resolución Administrativa No. 00206-2016, d/f 17/10/16, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, toda vez que la misma fue anulada y dejada sin efecto por la Resolución del CNSS No. 450-03, d/f 19/07/2018, en virtud a las disposiciones legales que rigen la materia.

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el presente recurso.

Resolución No. 451-04: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Dos (02) del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Dr. Winston Santos, Licda. Gladys Sofía Azcona, Dr. Rafael Sánchez Cárdenas, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García, Licda. Francisca Altagracia Peguero, Lic. Villy Asencio Vargas, Licda. Dania María Álvarez, Licda. Lidia Félix Montilla, Lic. Semari Santana Cuevas, Licda. Ana Isabel Herrera Plaza y Lic. Salvador Emilio Reyes.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el Ministerio de Trabajo el 26 de diciembre del 2017 y en la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 11 de enero del 2018, incoado por: **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A. (ARS UNIVERSAL, S. A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (PRIMERA ARS, S. A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A. (ARS PALIC SALUD, S. A.) ARS SERVICIOS DE IGUALAS MÉDICAS DR. ABEL GONZÁLEZ, S. A. (ARS SIMAG, S. A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL (ARS MONUMENTAL; S. A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DR. YUNÉN, S. A. (ARS DR. YUNÉN, S. A.) Y ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD CONSTITUCIÓN, S.A. (ARS CONSTITUCIÓN, S. A.)**, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial, al Licenciado Reynaldo Ramos Morel, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, Abogado de los Tribunales de la

República, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Ramos Morel & Asocs.”, sito en la Calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la **Resolución Administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) No. 00214-2017, d/f 20/11/17**, que regula los documentos requeridos para la afiliación y desafiliación de los dependientes directos del afiliado titular.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 20 de noviembre del 2017, la **SISALRIL** emitió la **Resolución Administrativa No. 00214-2017**, que regula los documentos requeridos para afiliación y desafiliación de los dependientes directos del afiliado titular.

RESULTA: Que no conforme con el contenido de la citada Resolución Administrativa, mediante la instancia de fecha 26 de diciembre del 2017, depositada en el Ministerio de Trabajo, las **ARS UNIVERSAL, S. A., PRIMERA ARS, S. A., ARS PALIC SALUD, S. A., ARS SIMAG, S. A., ARS MONUMENTAL, S. A., ARS DR. YUNÉN, S. A. y ARS CONSTITUCIÓN, S. A.**, a través de su abogado apoderado, interpusieron un Recurso de Apelación (recurso jerárquico) contra la Resolución Administrativa No. 00214-2017, d/f 20/11/2017, emitida por la SISALRIL, con el objetivo de que sean revisados los documentos requeridos para la afiliación y desafiliación de los dependientes directos del afiliado titular, procediéndose con la revocación del acto recurrido.

RESULTA: Que mediante la Comunicación del CNSS No. 0017 de fecha 11 de enero del 2018, se remitió a los miembros del CNSS el referido Recurso de Apelación.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 435-03, d/f 18/01/2018**, se reestructuró la Comisión Especial creada mediante la Resolución del CNSS No. 407-05, d/f 10/11/16 para conocer del referido Recurso de Apelación que nos ocupa.

RESULTA: En virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, mediante la Comunicación del CNSS No. 0096 de fecha 22 de enero del 2018, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del presente recurso a los fines de que produjera su Escrito de Defensa, el cual, luego del seguimiento correspondiente, fue recibido en la Gerencia General del CNSS el 20 de abril del 2018, mediante la Comunicación SISALRIL DJ No. 2018003006.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS),
TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:**

CONSIDERANDO 1: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por: **ARS UNIVERSAL, S. A., PRIMERA ARS, S. A., ARS PALIC SALUD, S. A., ARS SIMAG, S. A., ARS MONUMENTAL, S. A., ARS DR. YUNÉN, S. A. y ARS CONSTITUCIÓN, S. A.**, en contra de la Resolución Administrativa No. 00214-2017, emitida por la SISALRIL en fecha 20/11/2017, mediante la cual se regulan los documentos requeridos para la afiliación y desafiliación de los dependientes directos del afiliado titular.

CONSIDERANDO 2: Que el CNSS es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO 3: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el Artículo 11 del citado Reglamento para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO 4: Que mediante **Resolución No. 450-03, d/f 19/7/2018**, el CNSS apoderó a la **Comisión Permanente de Reglamentos** del CNSS para elaborar las normas mínimas que definan la dependencia económica de los distintos grados de consanguinidad, donde deben ser revisados los documentos requeridos para la afiliación y desafiliación de los dependientes directos del afiliado titular, debiendo presentar dicha Comisión su Informe al CNSS.

CONSIDERANDO 5: Que de conformidad con lo establecido en el Párrafo I del Artículo 10 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud, el CNSS es la autoridad competente para dictar las normas mínimas para establecer los criterios que definan la dependencia económica.

CONSIDERANDO 6: Que siendo facultad del CNSS dictar las normas mínimas para establecer los criterios que definan la dependencia económica, para fines de afiliación y desafiliación de los dependientes del titular, directos y adicionales al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del SDSS que establece el Artículo 123 de la Ley 87-01, la SISALRIL como órgano regulador de las Administradoras de Riesgos de Salud y Riesgos Laborales opera bajo la dependencia de este Consejo, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO 7: Que la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00214-2017 d/f 20/11/2017 recoge una parte del contenido de la Resolución Administrativa No. 00206-2016 que establecía los documentos requeridos para la afiliación y desafiliación de los dependientes directos y adicionales, no obstante establecer la SISALRIL en la misma Resolución No. 00214-2017 que la misma quedaba derogada.

CONSIDERANDO 8: Que posteriormente, mediante la Resolución No. 450-03 d/f 19/7/18, este Consejo anuló y dejó sin efecto la Resolución Administrativa No. 00206-2016 de la SISALRIL, en el entendido de que, como se ha expresado anteriormente, la SISALRIL no tenía facultad para regular sobre las normas mínimas y los criterios que definan la dependencia económica, para fines de afiliación y desafiliación de los dependientes del titular, directos y adicionales al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del SDSS, conforme lo establecido en la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 9: Que, en adición a las consideraciones anteriores, la Comisión Especial creada para conocer el presente Recurso de Apelación consideró que algunos de los documentos establecidos en la Resolución Administrativa SISALRIL No. 00214-2017 como requisito para la afiliación y desafiliación de los dependientes directos del afiliado titular, pudieran ser considerados excesivos y por tanto constituirse en barreras de acceso a los afiliados acceder a los beneficios de la Ley 87-01, lo cual será analizado más a fondo por la **Comisión Permanente de Reglamentos**, apoderada para tales fines, mediante la citada Resolución del CNSS No. 450-03.

CONSIDERANDO 10: Que nuestra Constitución establece en su Artículo 69.10, el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

CONSIDERANDO 11: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la citada Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su Artículo 3, numeral 10, dentro de los principios de la actuación Administrativa, el Principio de Ejercicio Normativo del Poder, en virtud del cual, la “*Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, (...)*” y en su numeral 22 el Principio del Debido Proceso, precedentemente citado.

CONSIDERANDO 12: Que como consecuencia de lo precedentemente expuesto, el **CNSS** decidió acoger el presente Recurso de Apelación, sin conocer de manera detallada los argumentos externados por las partes, en virtud de que es este Consejo la autoridad competente para dictar las normas mínimas a que se refiere la resolución recurrida dictada por la SISALRIL y en virtud al mandato dado a la Comisión Permanente de Reglamentos establecido en el dispositivo Segundo de la Resolución del CNSS No. 450-03, d/f 19/7/2018.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por **ARS UNIVERSAL, S. A., PRIMERA ARS, S. A., ARS PALIC SALUD, S. A., ARS SIMAG, S. A., ARS MONUMENTAL, S. A., ARS DR. YUNÉN, S. A. y ARS CONSTITUCIÓN, S. A.**, en contra de la Resolución Administrativa de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) No. 00214-2017, d/f 20/11/17**, que regula los documentos requeridos para la afiliación y desafiliación de los dependientes directos del afiliado titular.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** el Recurso de Apelación interpuesto por **ARS UNIVERSAL, S. A., PRIMERA ARS, S. A., ARS PALIC SALUD, S. A., ARS SIMAG, S. A., ARS MONUMENTAL, S. A., ARS DR. YUNÉN, S. A. y ARS CONSTITUCIÓN, S. A.**, en contra de la **Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00214-2017, de fecha 20/11/2017**, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el recurso.

Resolución No. 451-05: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Dos (02) del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Dr. Winston Santos, Licda. Gladys Sofía Azcona, Dr. Rafael Sánchez Cárdenas, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García, Licda.

Francisca Altagracia Peguero, Lic. Villy Asencio Vargas, Licda. Dania María Álvarez, Licda. Lidia Félix Montilla, Lic. Semari Santana Cuevas, Licda. Ana Isabel Herrera Plaza y Lic. Salvador Emilio Reyes.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el Ministerio de Trabajo el 26 de diciembre del 2017 y en la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 11 de enero del 2018, incoado por: **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A. (ARS UNIVERSAL, S. A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (PRIMERA ARS, S. A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A. (ARS PALIC SALUD, S. A.) ARS SERVICIOS DE IGUALAS MÉDICAS DR. ABEL GONZÁLEZ, S. A. (ARS SIMAG, S. A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL (ARS MONUMENTAL; S. A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DR. YUNÉN, S. A. (ARS DR. YUNÉN, S. A.) Y ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD CONSTITUCIÓN, S.A. (ARS CONSTITUCIÓN, S. A.)**, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial, al Licenciado Reynaldo Ramos Morel, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, Abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Ramos Morel & Asocs.”, sito en la Calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la **Resolución Administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) No. 00215-2017, d/f 21/11/17**, que regula los documentos requeridos para afiliación de los dependientes adicionales hasta el tercer grado de consanguinidad.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 21 de noviembre del 2017, la **SISALRIL** emitió la **Resolución Administrativa No. 00215-2017**, que regula los documentos requeridos para la afiliación de los dependientes adicionales hasta el tercer grado de consanguinidad.

RESULTA: Que no conforme con el contenido de la citada Resolución Administrativa, mediante la instancia de fecha 26 de diciembre del 2017, depositada en el Ministerio de Trabajo, la **ARS UNIVERSAL, S. A., PRIMERA ARS, S. A., ARS PALIC SALUD, S. A., ARS SIMAG, S. A., ARS MONUMENTAL, S. A., ARS DR. YUNÉN, S. A. y ARS CONSTITUCIÓN, S. A.**, a través de su abogado apoderado, interpusieron un Recurso de Apelación (recurso jerárquico) contra la citada Resolución Administrativa No. 00215-2017, d/f 21/11/2017, de la SISALRIL, con el objetivo de que sean revisados los requerimientos para la afiliación de dependientes adicionales hasta el tercer grado de consanguinidad, procediéndose con la revocación del acto recurrido.

RESULTA: Que mediante la Comunicación del CNSS No. 0018 de fecha 11 de enero del 2018, se remitió a los miembros del CNSS el referido Recurso de Apelación.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 435-03, d/f 18/01/2018**, se reestructuró la Comisión Especial creada mediante la **Resolución del CNSS No. 407-05, d/f 10/11/16** para conocer del citado Recurso de Apelación que nos ocupa.

RESULTA: Que en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, mediante la Comunicación del CNSS No. 0096, de fecha 22 de enero del 2018, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del presente recurso, a los fines de que produjera su Escrito de Defensa, el cual, luego del seguimiento correspondiente, fue recibido en la Gerencia General del CNSS, el 20 de abril del 2018, mediante la Comunicación SISALRIL DJ No. 2018003005.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS),
TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:**

CONSIDERANDO 1: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por: **ARS UNIVERSAL, S. A., PRIMERA ARS, S. A., ARS PALIC SALUD, S. A., ARS SIMAG, S. A., ARS MONUMENTAL, S. A., ARS DR. YUNÉN, S. A. y ARS CONSTITUCIÓN, S. A.**, en contra de la Resolución Administrativa No. 00215-2017, emitida por la SISALRIL en fecha 21/11/2017, mediante la cual se regulan los documentos requeridos para la afiliación de los dependientes adicionales hasta el tercer grado de consanguinidad.

CONSIDERANDO 2: Que el CNSS es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO 3: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Artículo 54 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el Artículo 11 del citado Reglamento para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO 4: Que mediante **Resolución No. 450-03, d/f 19/7/2018**, el CNSS apoderó a la **Comisión Permanente de Reglamentos del CNSS** para elaborar las normas mínimas que definan la dependencia económica de los distintos grados de consanguinidad, donde deben ser revisados los documentos requeridos para la afiliación y desafiliación de los dependientes directos del afiliado titular, debiendo presentar dicha Comisión su Informe al CNSS.

CONSIDERANDO 5: Que de conformidad con lo establecido en el Párrafo I del Artículo 10 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud, el CNSS es la autoridad competente para dictar las normas mínimas para establecer los criterios que definan la dependencia económica.

CONSIDERANDO 6: Que siendo facultad del CNSS dictar las normas mínimas para establecer los criterios que definan la dependencia económica, para fines de afiliación y desafiliación de los dependientes del titular, directos y adicionales al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del SDSS que establece el Artículo 123 de la Ley 87-01, la SISALRIL como órgano regulador de las Administradoras de Riesgos de Salud y Riesgos Laborales opera bajo la dependencia de este Consejo, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO 7: Que la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00215-2017 d/f 21/11/2017 recoge una parte del contenido de la Resolución Administrativa No. 00206-2016, que establecía los documentos requeridos para la afiliación y desafiliación de los dependientes directos y adicionales, no obstante establecer la SISALRIL en la misma Resolución No. 00214-2017 que la misma quedaba derogada.

CONSIDERANDO 8: Que posteriormente, mediante la Resolución No. 450-03 d/f 19/7/18, este Consejo anuló y dejó sin efecto la Resolución Administrativa No. 00206-2016 de la SISALRIL, en el entendido de que, como se ha expresado anteriormente, la SISALRIL no tenía facultad para

regular sobre las normas mínimas y los criterios que definan la dependencia económica, para fines de afiliación y desafiliación de los dependientes del titular, directos y adicionales al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del SDSS, conforme lo establecido en la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 9: Que, en adición a las consideraciones anteriores, la Comisión Especial creada para conocer el presente Recurso de Apelación consideró que algunos de los documentos establecidos en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00215-2017 como requisito para la afiliación y desafiliación de los dependientes adicionales hasta el tercer grado de consanguinidad, pudieran ser considerados excesivos y por tanto, constituirse en barreras de acceso a los afiliados acceder a los beneficios de la Ley 87-01, lo cual será analizado más a fondo por la **Comisión Permanente de Reglamentos**, apoderada para tales fines, mediante la citada Resolución del CNSS No. 450-03.

CONSIDERANDO 10: Que nuestra Constitución establece en su Artículo 69.10, el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

CONSIDERANDO 11: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la citada Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su Artículo 3, numeral 10, dentro de los principios de la actuación Administrativa, el Principio de Ejercicio Normativo del Poder, en virtud del cual, la *“Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, (...)”* y en su numeral 22 el Principio del Debido Proceso, precedentemente citado.

CONSIDERANDO 12: Que como consecuencia de lo precedentemente expuesto, el **CNSS** decidió acoger el presente Recurso de Apelación, sin conocer de manera detallada los argumentos externados por las partes, en virtud de que es este Consejo la autoridad competente para dictar las normas mínimas a que se refiere la resolución recurrida dictada por la SISALRIL y en virtud al mandato dado a la Comisión Permanente de Reglamentos establecido en el dispositivo Segundo de la Resolución del CNSS No. 450-03, d/f 19/7/2018.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por **ARS UNIVERSAL, S. A., PRIMERA ARS, S. A., ARS PALIC SALUD, S. A., ARS SIMAG, S. A., ARS MONUMENTAL, S. A., ARS DR. YUNÉN, S. A. y ARS CONSTITUCIÓN, S. A.**, en contra de la Resolución Administrativa de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) No. 00215-2017, d/f 21/11/17**, que regula los documentos requeridos para la afiliación de los dependientes adicionales hasta el tercer grado de consanguinidad.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** el Recurso de Apelación interpuesto por **ARS UNIVERSAL, S. A., PRIMERA ARS, S. A., ARS PALIC SALUD, S. A., ARS SIMAG, S. A., ARS MONUMENTAL, S. A., ARS DR. YUNÉN, S. A. y ARS CONSTITUCIÓN, S. A.**, en contra de la **Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00215-2017, d/f 21/11/2017**, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el recurso.

Resolución No. 451-06: CONSIDERANDO 1: Que mediante la Resolución No. 442-08 del 05/04/2018, el CNSS autorizó a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) transferir a la Administradora de Estancias Infantiles Salud Segura (AEISS), el monto de la nómina que cubría el IDSS, ascendente a la suma de Doce Millones Ochocientos Trece Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$12,813,484.00) mensuales durante el período comprendido desde abril a junio del 2018.

CONSIDERANDO 2: Que mediante la Resolución No. 434-14 del 14/12/2017, el CNSS ratificó la instrucción a la Comisión Especial de Estancias Infantiles de elevar al CNSS un informe con recomendaciones, a partir del análisis de los resultados del estudio integral sobre la sostenibilidad financiera y el funcionamiento de los servicios de las Estancias Infantiles del Régimen Contributivo y la factibilidad de su expansión, antes de concluir el período señalado en el dispositivo Primero de la presente resolución.

CONSIDERANDO 3: Que en los trabajos que desarrolla la Comisión Especial de Estancias Infantiles sobre el análisis de los resultados del estudio y las recomendaciones de la consultoría, se han identificado aspectos que requieren ser profundizados en su análisis, y para ello, ha realizado múltiples reuniones y se iniciaron una serie de visitas a diversas Estancias Infantiles en las que se observaron otras dificultades que ameritan mayor estudio, previo a elevar al CNSS el informe con las recomendaciones definitivas sobre los servicios de las Estancias Infantiles del Régimen Contributivo y la factibilidad de su expansión.

VISTAS: La Constitución de la República; la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), el Procedimiento para el Inicio de los Servicios de Estancias Infantiles del Régimen Contributivo aprobado por la Resolución del CNSS No. 211-03 del 25/06/2009, las Resoluciones del CNSS Nos. 385-02 del 18/02/2016, 402-02 del 01/09/2016, 423-01 del 14/06/2017, 431-01 del 19/10/2017, 434-14 del 14/12/2017 y 442-08 del 5/04/2018.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en apego a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

RESUELVE:

PRIMERO: Se extiende desde julio hasta diciembre del 2018, incluyendo el salario 13, el período de tiempo establecido en la Resolución del CNSS No. 442-08 del 05/04/2018, por tanto, se autoriza a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) transferir a la Administradora de Estancias Infantiles Salud Segura (AEISS), el monto de la nómina que cubría el IDSS, ascendente a la suma de Doce Millones Ochocientos Trece Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$12,813,484.00) mensuales.

PÁRRAFO: El monto de la nómina es adicional al per cápita establecido en la Resolución del CNSS No. 198-02 del 22 de diciembre del 2008 y se hará con cargo a la cuenta de Estancias Infantiles del Régimen Contributivo; los cuales serán invertidos única y exclusivamente para el fin indicado.

SEGUNDO: Se instruye al Gerente General del CNSS notificar la presente resolución a las partes involucradas.

Resolución No. 451-07: CONSIDERANDO 1: Que mediante la Resolución No. 334-01 del 30/01/2014, el CNSS remitió a la Comisión Especial reestructurada mediante la Resolución No. 316-03, d/f 9/5/13, la propuesta presentada por la Administradora de Estancias Infantiles Salud Segura (AEISS), sobre el anteproyecto de ley que crea el Sistema Nacional para la Atención Integral a la Primera Infancia, para fines de estudio y revisión. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

CONSIDERANDO 2: Que, el Decreto No. 102-13 fue dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 12/4/13 creando el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), entidad que desde entonces funge como la institución gubernamental responsable de la gestión de los servicios de Atención Integral para los niños y niñas de 0 a 5 años y sus familias y la implementación de este Modelo.

VISTAS: La Constitución de la República; la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), el Decreto No. 102-13 del 12/4/13 y la Resolución del CNSS No. 334-01 del 30/01/2014.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en apego a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

RESUELVE:

PRIMERO: Se deja sin efecto la Resolución del CNSS No. 334-01 del 30/01/2014, por carecer de vigencia y pertinencia.

SEGUNDO: Se instruye al Gerente General del CNSS notificar la presente resolución a las partes involucradas.

Resolución No. 451-08: Se remite a la Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones, la solicitud de aumento del per cápita para la cobertura de salud del Régimen Subsidiado, realizada por SeNaSa mediante su Comunicación No. DE-EE-530718, d/f 23/07/18, para fines de revisión y análisis. La Comisión deberá presentar su informe al CNSS.